



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.374

"MUTTI, LUIS MARIANO
S/ QUEJA, EN CAUSA
N° 86.074 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.374-Q, caratulada:
"Mutti, Luis Mariano s/ Queja, en causa n° 86.074 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 13 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Luis Mariano Mutti, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Junín, que lo había condenado a la pena de cinco años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo término y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de daño agravado, intimidación pública agravada e incendio, en concurso real -hecho I-; y daño agravado e intimidación pública agravada, en concurso real -hecho II- (v. fs. 16/18 vta.).

Para así decidir, sostuvo que en autos no se hallaban abastecidos los presupuestos objetivos del art. 494 del Código Procesal Penal.

///

No obstante, indicó que dicho valladar podría sortearse a tenor del planteamiento suficiente de alguna cuestión de índole federal -a tenor de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio"-, situación que no observó en el caso.

En puridad, juzgó que los planteos de la parte no pasaban de ser una opinión contraria a lo resuelto, sin explicaciones concretas, y que -en rigor- había sustentado su reclamo en denuncias correspondientes a la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal y local, lo que denotaba que no se hallaba involucrado de manera directa e inmediata un embate del cariz indicado. En abono de su posición, citó lo fallado por esta Corte en la causa P. 125.427.

Desde otra arista, recordó el objeto de la doctrina de la arbitrariedad del cimero Tribunal nacional, y descartó la concurrencia de algún supuesto excepcional en autos.

II. Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Eduardo José Aguilar- articuló queja (v. fs. 20/25).

Señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó la respuesta brindada por la sede casatoria.

En ese discurrir, alegó -básicamente- que la conclusión del *a quo* para denegar el remedio deducido -basada en la insuficiencia de las pretendidas cuestiones de índole federal- era dogmática y contradictoria con los argumentos expuestos en el carril intentado. Asimismo, enumeró los embates llevados en aquella oportunidad e



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.374

insistió en que había planteado un motivo heterodoxo idóneo a los fines del acceso del reclamo ante esta Corte (v. fs. 21/24 vta.).

III. La queja no es de recibo.

Ocurre que la defensa no controvertió eficazmente el obstáculo formal que concluyó que la índole de los agravios era de neto corte procesal y de derecho local, por lo que no se había presentado con la aptitud y carga técnica necesaria una cuestión federal que ameritara dejar de lado las limitaciones rituarías del art. 494, Código Procesal Penal -conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional-.

En efecto, se limitó a efectuar una remisión a los cuestionamientos esbozados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v., puntualmente, fs. 22 vta./23 vta.) y a insistir en que allí había desarrollado una cuestión federal apta, circunstancia que -amén de reflejar una fundamentación genérica y dogmática- se traduce en una técnica infructuosa a los fines del éxito de la presentación directa (art. 484, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por el señor defensor particular de Luis Mariano Mutti (arts. 484 y 486 bis, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Eduardo José Aguilar ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1146